

REGLAMENTO (CEE) Nº 1787/88 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1988

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre y de Jordania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre y de Jordania ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor, los claveles de varias flores, las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante unos períodos de dos semanas, son fijados dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de que se trata, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo standard como para el tipo spray; que, para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo

mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los períodos de dos semanas, del 1 de junio al 6 de noviembre, sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor y de los claveles de varias flores, contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87, para los períodos de dos semanas, del 1 de junio al 6 de noviembre de 1988, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

ANEXO

Precios comunitarios de producción

(en ECU por 100 unidades)

Semanas	Período	Claveles de una sola flor	Claveles de varias flores	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
23/24	del 1. 6. al 19. 6. 1988	10,10	11,74	16,76	10,78
25/26	del 20. 6. al 3. 7. 1988	10,30	12,14	19,21	8,71
27/28	del 4. 7. al 17. 7. 1988	8,89	9,72	16,36	7,14
29/30	del 18. 7. al 31. 7. 1988	7,98	10,33	16,27	7,54
31/32	del 1. 8. al 14. 8. 1988	10,32	10,88	18,83	8,81
33/34	del 15. 8. al 28. 8. 1988	9,68	8,36	18,79	7,78
35/36	del 29. 8. al 11. 9. 1988	10,07	9,13	19,85	8,92
37/38	del 12. 9. al 25. 9. 1988	12,49	10,97	21,79	9,79
39/40	del 26. 9. al 9. 10. 1988	10,71	9,62	23,98	9,41
41/42	del 10. 10. al 23. 10. 1988	10,22	9,92	25,74	10,37
43/44	del 24. 10. al 6. 11. 1988	16,89	11,62	28,62	13,05